

**LA VIABILIDAD DE OTORGAR EL DERECHO AL VOTO A LOS MIEMBROS
DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA**

Presentado por:

MAURA PEREZ VERGARA

Código: 3000704



UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO MILITAR

BOGOTA

2018

LA VIABILIDAD DE OTORGAR EL DERECHO AL VOTO A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA

Resumen

Las siguientes líneas describen los factores que desde el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, han promovido en el continente americano la tutela efectiva del respeto y garantía del derecho al voto de los miembros de la Fuerza Pública, demostrando así que la gran parte del continente cumple los estándares internacionales en materia de protección de derechos políticos, advirtiendo por supuesto, que en Colombia aún este paso no se ha dado a pesar de contar con las condiciones óptimas tanto en lo jurídico como en lo social, lo político y lo cultural.

Palabras clave: derechos políticos, voto, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Fuerza Pública, limitaciones.

THE VIABILITY OF GIVING THE RIGHT TO VOTE TO MEMBERS OF THE PUBLIC FORCE IN COLOMBIA

Abstract

The following lines describe the factors that from the Inter-American System for the Protection of Human Rights, have promoted in the American continent the effective protection of the respect and guarantee of the right to vote of members of the Public Force, demonstrating that the great part of the continent It complies with international standards regarding the protection of political rights, noting, of course, that in Colombia this step has not yet taken place despite having optimal conditions in both legal and social, political and cultural aspects.

Key words: political rights, vote, Inter-American Court of Human Rights, American Convention on Human Rights, Public Force, limitations.

Introducción

De manera general, se ha catalogado la democracia colombiana como la más estable en América Latina, a pesar de la afectación causada por la relación entre el poder civil y militar en el estado de derecho, se ha visto influenciada por la lucha partidista y de

doctrinas foráneas de seguridad nacional, siendo uno de los aspectos problemáticos, el voto militar.

Bajo este escenario, en el continente americano, el sufragio de los militares se ha presentado como un avance en la consolidación de la democracia; en Venezuela por ejemplo, la Asamblea Constituyente de 1999 incorporó a los miembros de la Fuerza Pública al padrón electoral, mientras que en el Perú, dicha inclusión se da para las elecciones presidenciales del año 2006.

En ese contexto, el objetivo del presente artículo de investigación, es describir los criterios que se aplican para otorgar el derecho al sufragio de los miembros de la Fuerza Pública, a partir de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de este instrumentos han hecho tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para describir en seguida los principales criterios que permitirían incluir a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional al espacio electoral en Colombia, a partir de los factores de conveniencia y viabilidad en la reforma a la Constitución Política en aras de reconocer el derecho a elegir de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía.

El problema jurídico que se plantea, se circunscribe a identificar cuáles son las probabilidades de otorgar el derecho al voto a la Fuerza Pública en Colombia, partiendo del análisis constitucional y legal de otros Estados que así lo han establecido, de manera general luego de superar factores de violencia y contextos de conflicto armado interno, como el que recientemente acaba de superar el pueblo colombiano, luego de la firma del Acuerdo de terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016 con las Farc y a la implementación normativa que se dio a instancias del Congreso de la República desde esa fecha.

De otro lado, y aunque es un tema polémico y de gran interés académico, la bibliografía colombiana sobre el tema, es casi inexistente, circunstancia de la cual se desprende que es indispensable adelantar estudios acuciosos sobre la materia.

1. El derecho al voto de la Fuerza Pública en el concierto internacional

A través del surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945 que promueve el mantenimiento de la justicia, la paz y el respeto por los Derechos Humanos, con la consigna de dignificar al ser humano, se intenta dar solución a las nefastas consecuencias que produjo la Segunda Guerra Mundial, lo cual constituyó además el punto de partida de la organización mundial actual.

Tiempo después, y con el propósito de materializar dicho interés en el continente americano, en 1948 se expide la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona y en 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, redactan la Convención Americana de Derechos Humanos que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los derechos políticos están contemplados en su artículo 23:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Dicho artículo, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que los derechos políticos están llamados a “*propiciar el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de junio de 2005, párr. 192; 6 de agosto de 2008, párr. 141).

Sobre el particular se tiene que, la participación política puede incluir diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 141), añadiendo a dicha premisa que, los ciudadanos

tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 147).

En este orden de ideas, los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano pues se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático (Dalla Via, 2011, p. 21).

Es necesario señalar que respecto a la aplicación e interpretación de los derechos políticos confluyen los principios interpretativos derivados del derecho internacional público¹ y los principios derivados del Derecho Constitucional, entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, motivo por el cual, el principio democrático es fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos que además deben ser operativizados por los Estados sin discriminación.

Visto el alcance de protección con que cuentan los derechos políticos a nivel regional, procede ahora el análisis de los límites o restricciones a este, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual manifiesta que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de los derechos políticos, exclusivamente en razón de *edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal*; señalando la Comisión sobre el particular que:

(...) la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones *numerus clausus*, por lo

¹La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 establece en su artículo 3.1 como regla general de interpretación de los tratados la buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Asimismo, su artículo 18, los estados se comprometen a no frustrar el objeto y fin del tratado.

que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de diciembre de 1999, párr. 101).

En la Convención, el reconocimiento de los derechos se completa con el señalamiento de sus límites y con el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la aplicación de medidas restrictivas con propósitos distintos. Sin embargo, la jurisprudencia ha ido receptando la legitimidad de otras restricciones no contempladas expresamente en el artículo 23 de dicho instrumento.

Es así que si bien el término “exclusivamente” puede ser interpretado como prohibición de otras restricciones no contempladas, en el caso Castañeda Gutman contra México, al evaluar la legitimidad de la negativa de las autoridades mexicanas de inscribir la candidatura independiente del señor Castañeda, la Corte indicó que: *(...) no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 161).

Bajo este escenario, la Corte afirma que el párrafo 2 del artículo 23 marca únicamente los límites en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para el ejercicio de los derechos políticos; motivo por el que tiene como único objetivo, evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 155).

Sobre el particular, agrega además que las restricciones fundamentadas en dichos criterios son comunes en las legislaciones electorales internas del continente americano, pues prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras, siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, ya que se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 155).

En efecto, los Estados a través de la ley, deben organizar los sistemas electorales y establecer condiciones para que sea posible el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, regulando aspectos que van más allá de aquellos que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 157).

En la Opinión Consultiva 7/86, se había señalado una cuestión que luego fue incorporada en el caso Castañeda Gutman, en lo que se refiere al derecho a la protección judicial, contenido en los derechos políticos:

(...) no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 159).

En ese sentido, ambos órganos del Sistema Interamericano han reconocido el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de materializar el goce efectivo de esos derechos, pues reconocen que su objetivo no es crear un modelo uniforme de democracia representativa para todo el continente, sino determinar si la legislación de un Estado infringe Derechos Humanos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de diciembre de 1999, párr. 76 y 99; 29 de diciembre de 2003, párr. 88; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 162). En este contexto el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la norma interpretativa general de todas las limitaciones en los derechos de la Convención que se completan en sus artículos 30 y 32, anotando en específico que, los derechos políticos no son absolutos.

Por lo anterior, en el Caso Yatama vs. Nicaragua la Corte indica que “(...) *la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de junio de 2005, párr. 206). En igual sentido, en el caso Castañeda Gutman, la Corte indica que los derechos políticos no son absolutos, y por consiguiente, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad fundamentales en una sociedad democrática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de agosto de 2008, párr. 174).

Así las cosas, para que una restricción sea legítima

(...) debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de agosto de 2008, párr. 206; 31 de agosto de 2004, párr. 96 y 74; 2 de julio de 2004, párr. 121 y 123; 13 de noviembre de 1985, párr. 46).

Es decir, la Convención simplemente establece los estándares dentro de los cuales los Estados de manera legítima deben regular el ejercicio de los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, de conformidad con los principios de la democracia representativa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 149; 23 de junio de 2005, párr. 207).

2. El derecho al voto en el continente americano

En el Continente Americano entonces, la democracia y su materialización mediante la consagración del derecho al sufragio, tiene un papel fundamental en el desarrollo social, económico, cultural y político de cada uno de los Estados del continente, tan es así que en

la mayoría de sus naciones, se ha establecido en rango constitucional y legal, la posibilidad de votar de los miembros de las Fuerza Pública en servicio activo.

En Chile por ejemplo, se consagra la participación política de las Fuerzas Armadas en el artículo 90 de la Constitución, así: *"Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes"*. Sin embargo, a pesar de esta disposición constitucional, los miembros de la Fuerza Pública pueden ejercer el derecho al voto (Rojas Omaña, 2014, p. 3); situación que de manera análoga se repite en Paraguay, donde conforme al artículo 173 de su Carta Magna: *"las Fuerzas Armadas de la Nación constituye una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado (...)"*, es decir, no se permite la deliberación, pero sí el derecho al voto.

En Venezuela la Asamblea Constituyente de 1999 incorporó a los miembros de la Fuerza Pública al registro de electores dentro del contenido normativo del artículo 328, en los siguientes términos:

Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica.

Se califica entonces a las Fuerzas Armadas como una organización sin militancia política, premisa lógica en todos los Estados, pues es el punto inicial que configura el pensamiento del Estado para permitir que los militares puedan sufragar.

En el Perú, en la Constitución Política del Perú, los derechos políticos y los deberes están regulados en el capítulo tercero; allí se encuentran consagrados los requisitos y

directrices necesarios para para poder ejercer el derecho al sufragio establecido en el artículo 34 del texto Constitucional del año 1993, que reza:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.

Años después, con la expedición de la Ley No. 28480 de 2006, se realizó una reforma constitucional sobre el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mediante la que se prohibió la postulación a cargos de elección popular, la participación en actividades partidarias o manifestaciones, así como la prohibición de realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro. Y así, hoy por hoy, los miembros de las Fuerzas Militares del Perú cumplen con una doble función durante las jornadas electorales: de un lado, ejercen el derecho al voto y de otro, velan por la preservación del orden y la seguridad de la jornada electoral.

Lo anterior se encuentra perfectamente alineado a otros preceptos constitucionales, tales como: artículo 169 establece que *“las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes”*, frente a lo cual adiciona que *“están subordinadas al poder constitucional”*, y artículo 171 señala finalmente: *“las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a la ley”*.

En cuanto al aspecto normativo y jurídico que regula el derecho al sufragio de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, Salcedo Cuadros (2011) refiere las disposiciones contenidas en la Resolución No. 317-2005 JNE, que se describe aspectos como: 1) La imposibilidad que los miembros de la Fuerza Pública sean designados jurados, 2) La prohibición para desarrollar actividades proselitistas o aspirar a ser candidatos y 3) La facultad de acudir a los comicios con su uniforme y sin portar armas.

Seguidamente en la historia de dicha nación, se reformaron los artículos 31 y 34 de la Constitución peruana, y así dentro del panorama de libertades ciudadanas y de libre ejercicio de los derechos políticos, específicamente en el artículo 34, se indica que: *“los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley”*, enfatizando que *“no pueden postular a*

cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley” (Shols Pérez, 2014). Dichas disposiciones, pueden constituir una razonable solución equilibrada para conceder el voto militar en Colombia, otorgándose el derecho al sufragio de la Fuerza Pública sin que estos puedan ser candidatos a cargos públicos y sin que puedan hacer proselitismo político, huelgas y cualquier otro tipo de comportamiento político.

De otro lado, en República Dominicana, las Fuerzas Armadas de la Nación cumplen con la misión principal de defender la independencia y soberanía, dándole también la facultad de intervenir a orden del Presidente de la República en programas en pro del desarrollo social y económico del país, en caso de desastres y calamidad pública; así como auxiliar a la Policía Nacional en casos excepcionales de necesidad de restablecimiento y mantenimiento del orden público, gozando de una condición de no deliberantes, obedientes al poder civil, y apartidistas.

Con todo, a partir de la reforma constitucional del año 2010, instituye el ejercicio del sufragio, pero en el párrafo del artículo 208, se incluye a los militares y los policías en el grupo de aquellos que han perdido los derechos de ciudadanía o se encuentran suspendidos de los mismos, y se les niega el derecho al voto, en los siguientes términos:

“Artículo 208 Ejercicio del Sufragio: Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo: No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos”.

Entretanto, la Constitución Política de Ecuador del año 2008 en el artículo 62, reconoce como sujetos de derechos políticos en el país, a militares y policías, quienes pueden ejercer su derecho al voto de manera facultativa; mientras que recientemente, en El Salvador, recientemente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ),

declaró inconstitucional el artículo 195 del Código Electoral, por no tener incluido a los elementos policiales, de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil (PCN).

Así las cosas, el fallo indica que los agentes de la PNC, los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y los elementos de la Fuerza Armada, que estén destacados en los centros de votación en 2018, podrán, por ley, emitir el sufragio libremente como todos los salvadoreños. En este orden de ideas, la decisión judicial dispone:

Declárase inconstitucional de un modo general y obligatorio la omisión apreciada y verificada por este Tribunal en el art. 195 del Código Electoral, por contravenir el art. 3 de la Constitución de la República, en cuanto a permitir que los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública puedan hacer uso de la modificación a las condiciones de ejercicio art. 79 ord. 3o CN.- para la emisión del derecho al sufragio activo- art. 72 ord 1o CN.-; lo cual los excluye arbitrariamente del beneficio de votar en el centro de votación en el que prestan sus servicios de seguridad durante el evento electoral del que se trate (ElSalvador.com, 30 de julio de 2016).

El artículo 195 de la ley electoral consagraba el derecho de votar a primera hora (antes de abrir al público los centros de votación) únicamente para los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, vigilantes de partidos y otras autoridades que ejercen vigilancia electoral, pero en ninguna parte menciona a los miembros de las corporaciones antes mencionadas. Por consiguiente, luego de emitida la sentencia del 22 de junio de 2016 y declarada la inconstitucionalidad por omisión parcial del objeto de control, la Asamblea Legislativa deberá, antes del próximo evento electoral, reconstruir o actualizar el contenido normativo del art. 195 CE a efecto de determinar la forma, tiempo y demás condiciones que deberán cumplir los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para que ejerzan su derecho al sufragio en todas las elecciones de los funcionarios descritos en el art. 80 CN (...).

Cabe anotar que el artículo 80 de la Carta Magna dice que *“el Presidente y vicepresidente de la República, los diputados a la Asamblea Legislativa, al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular”*, siendo preciso aseverar que los miembros de la PNC, de la ANSP y del

Ejército tienen derecho a participar con su voto, dice la sentencia de la Sala de lo Constitucional.

Ahora bien, en Argentina, en el año de 1912, fue promulgada la Ley del sufragio universal, fundamentada en los principios del padrón militar, intervención de la justicia federal, representación de las minorías, voto secreto obligatorio y participación de las Fuerzas Militares (Ley No. 24.430 de 1912, artículo 37). En tal sentido, la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

En Bolivia, los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y Policía Nacional durante el periodo electoral que estén en servicio activo, podrán sufragar sin armas, estando prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario (Ley N°1246 de 1991, artículo 200); mientras que en Panamá, los miembros de la Fuerza Pública, o del cuerpo de bomberos, que cuiden las mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación siempre que se encuentre inscrito en el padrón electoral final (Ley 11 de 1983, artículo 7).

Entretanto, en los Estados Unidos, solamente pueden sufragar si se registran; en Italia, pueden además hacer campaña política o ser elegidos, siempre y cuando se separen temporalmente del servicio activo; en la República Francesa el voto para los militares se autorizó desde 1945 (Rojas Omaña, 2014, p. 4).

Bajo este contexto, se tiene que existen varias formas constitucionales de considerar la participación en política de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, entre las que se destacan:

1. Países donde se considera el voto militar muy importante, otorgando el derecho a elegir, más no a ser elegidos estando en la situación de actividad.
2. Países en los cuales los militares pueden elegir y ser elegidos estando en actividad (Cuba, Italia, Francia).
3. Países en que sólo lo ejercen los oficiales, más no el personal subalterno no profesional.

4. Países que no tienen Fuerzas Armadas, tan solo policía, cuyos integrantes tienen derecho solo al voto (Panamá).
5. Países donde no les es permitido ejercer este derecho (países latinoamericanos, africanos, asiáticos o del tercer mundo) (Shols Pérez., 2014).

A continuación, se ilustra en síntesis los Estados que bajo su Constitución Política, consagran el derecho al voto de los miembros de la Fuerza Pública en el continente americano:

Estado	Constitución	Fuerza Pública	Voto	Ser elegidos
Argentina	Constitución de 22 de agosto de 1994	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	Si	No
México	Constitución de 31 enero de 1917	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	Si	No
Venezuela	Referéndum de 15 diciembre de 1999	Ejército Nacional, Armada Nacional y Aviación Militar Nacional	Si	No
Perú	Constitución Política de 1993	Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea	Si	No
Chile	Constitución Política de 1980	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	Si	No
Ecuador	Constitución Política de 28 septiembre de 2008	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	Si	No
Bolivia	Constitución del 7 de febrero de 2009	Ejército (policía militar), Armada y Fuerza Aérea	Si	No
Uruguay	Constitución del 10 de diciembre de 1996	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	Si	No
El Salvador	Constitución 20 diciembre de 1983 (Reformada por	Fuerza Armada	Si	Si

	la asamblea legislativa)			
Paraguay	Constitución 20 de junio de 1992	Ejército, Armada y Fuerza Aérea	Si	No
Brasil	Constitución de 5 de octubre de 1988	Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Aviación Naval	Si	No

Es de anotar que durante el siglo XX, los Estados americanos enfrentaron el surgimiento y consolidación de grupos guerrilleros que desestabilizaron el orden público, lo cual generó violación de Derechos Humanos, propiciando ello, el establecimiento de dictaduras que se prolongaron, en muchos casos más allá del término de la segunda Guerra Mundial y que de una u otra forma, intentaron manejar dichas situaciones y afianzar la economía: Maximiliano Hernández en El Salvador (1931- 1944), Anastasio Somoza en Nicaragua (1937-1956); Rafael Leónidas Trujillo en República Dominicana (1930-1962); Juan Vicente Gómez en Venezuela (1909-1932); Jorge Ubico en Guatemala (1931-1944); Machado en Cuba (1925-1933) y diversas juntas militares en Bolivia, fueron todas dictaduras fundadas en formas el paternalismo plutocrático, sustentadas en el clientelismo político y en la represión, masiva y selectiva, del movimiento social (Ornelas Delgado & Aceves López, 2011, p. 282).

Después de la Segunda Guerra Mundial, se vivió una época de numerosos intentos por democratizar la política en América Latina y hacer surgir una ciudadanía participativa; intentos que no tuvieron buen recibo por las clases dominantes nativas que vieron reforzada su posición por el afianzamiento de *“la hegemonía de Estados Unidos en el recién creado ‘mundo libre’ que cobra toda su fuerza a partir de un nuevo tipo de enfrentamiento: la guerra mundial contra el comunismo”* (Roitman Rosenman, 2006, p. 194).

Así, en medio de dicho panorama, como se desprende del cuadro anterior, países como El Salvador y Brasil, introdujeron en su ordenamiento jurídico interno, el derecho al sufragio de sus cuerpos armados, consagración normativa que, se extendió a lo largo del continente, exceptuando a Colombia.

3. El derecho al voto de la Fuerza Pública en Colombia

Para 1886, la Constitución señalaba que la Fuerza Armada se reuniría exclusivamente por orden de autoridad legítima, consagrándose en el artículo 168 que no podría “*dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto*”, así también, dicho instrumento acabó con los ejércitos de cada estado soberano, con lo cual habría un solo ejército nacional cuya principal limitación, precisamente, tenía que ver con la participación activa en política, motivo por el que a las Fuerzas Armadas, se les prohibió deliberar, es decir, reflexionar, discutir o cuestionar temas ajenos a los estrictamente militares.

Sin embargo, dicha prohibición de rango constitucional no descartó el ejercicio del sufragio por parte de los miembros de la Fuerza Pública, lo cual significó que no se podía deliberar pero sí se podía votar; razón por la cual, la prohibición de no deliberar terminó siendo meramente simbólica al convertirse los regimientos en auténticas clientelas electorales cautivas y el resultado no pudo ser peor, pues el espíritu del constituyente se desvirtuó y la institución se vio envuelta en múltiples escándalos por fraude electoral (Guarín, 2006, párr. 29).

Algún tiempo después, Rafael Reyes procuró retomar el camino, dando paso a la construcción de un ejército profesional, no obstante la resistencia de sectores que la consideraban innecesaria, pero sus esfuerzos resultaron infructuosos, pues se presentaron problemas a propósito de la participación electoral de miembros de la Fuerzas Armadas.

Así las cosas, en el informe presentado por Tomas Rueda Vargas, Luis Cano y Gustavo Gómez a la Convención Republicana de julio de 1915, se describe la forma en que el ejército intervenía en la lucha electoral:

Durante casi toda nuestra vida política el ejército fue factor electoral muy apreciado, aunque la manera como el soldado hacia uso del derecho de votar fue siempre despreciable. Se llevaba a la urna diez veces, disfrazado de ciudadano elector, y por la tarde, se le obligaba a atropellar jurados de votación y a barrer las calles a balazos. Era el árbitro siniestro de la lucha electoral (1994, p. 175).

Según el informe anotado, el periódico El Tiempo publicó dos años después un artículo en que se afirmaba que *“el soldado colombiano no se acerca libre y espontáneamente a consignar su voto en los comicios. La dependencia disciplinaria a que están sometidos los militares de baja graduación, da margen a que, directa o indirectamente, se les viole la conciencia por parte de jefes y oficiales en relación con el ejercicio del sufragio”* (1994, p. 179).

Tales acontecimientos generaron el rechazo del liberalismo y la solicitud de que fuera eliminado el voto militar, teniendo en cuenta además que dicha prerrogativa fue efectuada por el Partido Conservador con el argumento de que se desprendía de la ciudadanía y de la igualdad de los seres humanos. Así que, luego de la caída de la hegemonía conservadora el gobierno adoptó la Ley 72 de 1930 en la que se eliminó el derecho al sufragio a los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 1. La fuerza armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, departamental o municipal, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo.

Medida que se elevó a rango constitucional mediante Acto Legislativo 1 de 18 de junio de 1945 y se complementó con la prohibición de intervenir en debates políticos:

Artículo 74. El artículo 168 de la Constitución quedará así:

La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Para la fecha, el Ejército comenzaba a materializar efectos positivos del proceso de profesionalización, enseguida, se propició la victoria de Olaya Herrera ante la división

conservadora que había generado interrogantes sobre la posición de las Fuerzas Armadas. De otro lado, algunos liberales temían que los conservadores acudieran a sus miembros para lograr por las armas lo que no lograron conseguir en las urnas, de otro lado, la transición aunque no exenta de sobresaltos se pudo realizar demostrando que Colombia avanzaba en el camino de tener en las Fuerzas Militares un soporte institucional y no una fuerza al servicio de un partido.

De lo visto hasta aquí, en Colombia el voto militar no existe desde los años treinta, de tal manera que solo se referencian en la historia posterior del país, 3 escenarios en los que se vinculó a la Fuerza Pública con la política activa nacional.

1. El Ejército mantuvo la profesionalización y logró cada vez mayor autonomía frente a los partidos políticos, mientras que la Policía era manifiestamente favorable al Partido Liberal aún bajo el gobierno conservador de Mariano Ospina Pérez.
2. El desastre institucional ocasionado por la violencia partidista y la dictadura civil, que provocó el gobierno militar presidido por el General Rojas Pinilla. Su desmonte implicó una redefinición de las relaciones entre el poder civil y el militar que condujeron a altos márgenes de autonomía en materia de orden público que se enmarcó en la doctrina de la seguridad nacional que señalaba como enemigo interno a las organizaciones comunistas.

Ese rasgo de las Fuerzas Armadas hizo que se ideologizaran, facilitando a sus miembros percibir a los movimientos sociales y a los activistas de izquierda como una amenaza, lo cual determinó, de algún manera que la Fuerza Pública coincidiera con los intereses de un bipartidismo excluyente durante el Frente Nacional y hasta el gobierno Gaviria.

Así pues, hasta 1990 los temas de seguridad y defensa hacían parte de un compartimento hermético en el cual los civiles no intervenían.

3. Ahora bien, con la llegada de la Constitución Política, en el artículo 219 de la Constitución de 1991 se ratificó la no deliberación de la Fuerza Pública y la negación de la función del sufragio a sus miembros mientras permanezcan en servicio activo, insistiendo también en que les está vetado intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Culminado el paso por la historia, cabe anotar ahora que, el Estado de Derecho tiene como una de sus principales características, el imperio de la ley y el sometimiento estricto a ella de los funcionarios públicos y los poderes establecidos, lo cual significa que en desarrollo de esa noción de subordinación, las Fuerzas Militares están sometidas al poder civil que conduce el gobierno, elabora la ley, imparte justicia o ejerce funciones de control.

En este orden de ideas, la Fuerza Pública está sujeta al ordenamiento constitucional. De hecho, la misión que deben cumplir los integrantes de las Fuerzas Militares hace referencia a la defensa de la soberanía nacional, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional (artículo 217 de la Constitución Política de Colombia), cuyo soporte básico y fundamental lo constituye la defensa y la protección de los Derechos Humanos, incluyendo para su cumplimiento como ultima ratio, la coacción, es decir, al despliegue de la fuerza dentro de las normas que la regulan y le otorgan legitimidad, es decir, la supremacía del poder militar al civil está presente aún en las guerras donde el fin político determina su conducción.

Así las cosas, ese carácter de garante del orden institucional implica una absoluta neutralidad frente a las fuerzas democráticas en contienda, comprometiendo a la institución y a sus miembros, individualmente considerados, en la gestión de los conflictos en concordancia con los procedimientos constitucionales y legales (Guarín, 2006, párr. 20).

Esa sumisión al poder civil y al ordenamiento jurídico implica que los miembros de la Fuerza Pública se abstraigan de participar como actores políticos en los debates partidistas y electorales, ya que su papel primordial en los comicios es el de garantizar la seguridad y el pleno ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, lo cual no materializa un impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio en el caso de Estados Unidos y otros países como Perú.

Se tiene entonces que, la negativa de participar en política es consecuencia de la definición constitucional de las Fuerzas Armadas y de Policía como no deliberantes, que significa de conformidad con lo afirmado por el profesor Luis Carlos SÁCHICA, que *“la organización y el funcionamiento interno de los cuerpos armados, no se puede debatir, discutir, deliberar sobre las órdenes impartidas dentro del servicio ordinario o estando en*

campaña” (Sáchica, 1972, p. 263), y por consiguiente, la no deliberación es garantía de la disciplina castrense y ésta, a su vez, garantía del cumplimiento de su función.

De lo anterior se puede extraer que, las Fuerzas Militares no están constituidas para pensar en los temas políticos o para generar opinión sobre las problemáticas que afectan el colectivo social o para expresar su forma de ver la sociedad. Es por ello que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 127² y 219³ de la Constitución Política de Colombia, los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de jornadas electorales, deben abstenerse de:

- a) Utilizar la autoridad de la cual están investidos para ponerla al servicio de una causa política.
- b) Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o desempeñar en cualquier sentido la actividad política-electoral.
- c) Usar con los mismos fines, información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo.
- d) Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.
- e) Disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses.

En este contexto, su papel es el de obedecer al poder civil dentro del marco del Estado Social de Derecho, motivo por el que no les debe importar quien está al frente del gobierno o cual sea el partido en el poder, simplemente les debe bastar que el acceso a la conducción del Estado se haya hecho conforme a la Constitución y la ley.

En la actualidad, el desconocimiento de tales disposiciones, podría acarrear la comisión de los siguientes tipos penales consagrados en la Ley 599 de 2000 (Código

²(...) A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

³La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Penal)⁴: Perturbación de certamen democrático; Constreñimiento al sufragante; Fraude al sufragante; Fraude en inscripción de cédulas; Corrupción de sufragante; Voto fraudulento; Favorecimiento de voto fraudulento; Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación; Alteración de resultados electorales; Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula; Denegación de inscripción e Intervención en política.

Y en lo que respecta, a la esfera disciplinaria, el miembro de la Fuerza Pública que vulnere las previsiones consagradas en la ley, frente a la prohibición de participar en política, podrá incurrir en las faltas gravísimas enlistadas en la *Ley 734 de 2002*:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

En tal sentido, la *Ley 1862 de 2017* en su artículo 76 numeral 32, dispone:

Intervenir en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.

El desconocimiento de los anteriores preceptos y la posterior calificación de la conducta como delito o falta, de conformidad con la ley vigente, termina por desmoronar el estado derecho y el régimen democrático, tal y como sucedió durante la guerra fría en América Latina; periodo en el que se invirtió el principio de subordinación de los militares a las autoridades civiles y de los estados de facto. Ahora, si bien los tiempos han cambiado y la viabilidad de golpes de estado es mucho menor ante una comunidad internacional preocupada por defender la democracia, no deben esquivarse elementos que puedan

⁴Tipos penales consagrados en el *Título XIV. Delitos contra mecanismos de participación democrática* del Código de Procedimiento Penal, en los artículos 386 a 396 y 422.

conducir a despertar antiguas ambiciones o afectar la rigurosidad que debe acompañar la supremacía absoluta de los civiles sobre los militares (Guarín, 2006, párr. 23).

Tiempo después, para el año 2016, el senador Roy Barreras presentó el Proyecto de Acto Legislativo “*Por el cual se modifica el artículo 219 de la constitución política y se dictan otras disposiciones*”, con el propósito de introducir el voto militar luego de más de ochenta años de haber prohibido el derecho a elegir y ser elegidos de los militares, esta enmienda constitucional propone una fórmula similar a la mayoría de países estudiados, habilitando la participación de los militares frente a su derecho a elegir pero manteniendo la restricción al derecho a ser elegido; proyecto que sería discutido mediante el procedimiento legislativo denominado *fast track*, instituido mediante Acto Legislativo 01 de 2016, como mecanismo creado para generar las normas que implantarían el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera del 24 de noviembre de 2016.

En este entendido, se puede interpretar que existía voluntad política para que en los términos del Acuerdo Final y haciendo alusión al tratamiento simétrico y equilibrado, al igual que al grupo Farc, se les otorgara a los miembros de la Fuerza Pública el derecho a participar en política a través del ejercicio del voto.

Conclusiones

A la fecha Colombia, es uno de los pocos países de América Latina, junto con Guatemala, Honduras y Paraguay, en el que no se ha permitido a la Fuerza Pública la participación en política, con fundamento en la difícil situación político-social que ha atravesado el país y que ha generado profundas crisis institucionales dentro de las que se pueden resaltar los fenómenos denominados por la opinión pública como la parapolítica, la farcopolítica y los distintos carruseles de la contratación, la salud y los falsos testigos, entre otros; eventos que son generados por la corrupción que ha impregnado el Estado.

Bajo este escenario, se ha venido posicionando como criterio característico que no es posible conceder el ejercicio del derecho al voto a los hombres de la Fuerzas Militares y de Policía, pues se corre el riesgo de politizar la Fuerza Pública y que esta concesión traería consigo la pérdida de la neutralidad política que ha cimentado por años la institución

castrense en Colombia, argumentándose además que al ser una organización jerárquica, no habría una libre deliberación política, pues los militares de menor grado, podrían ver sesgada su decisión por los altos mandos.

Sin embargo, resulta importante mencionar que Ecuador y Perú reestablecieron este derecho en procesos recientes e incluso en Estados como Argentina y Chile, que atravesaron dictaduras militares, los miembros de las Fuerzas Armadas hoy detentan la facultad legal de votar; al igual que España, en donde tras la dictadura militar de Francisco Franco (1936-1975), se les mantuvo el más valioso derecho político a soldados y policías.

En dichos Estados, si bien se ha permitido el ejercicio del derecho al voto para elegir presidentes de la república e integrantes del legislativo, también es cierto que se han impuesto condiciones, tales como:

- No portar armas durante el tiempo que permanezcan en el lugar de votación.
- No participar en encuentros o eventos políticos.
- No ser elegidos para ocupar cargos públicos en el Congreso por ejemplo.

Limitaciones institucionales bien reglamentadas como las anotadas, evitan que la participación en política genere traumatismos en el devenir de la sociedad. Por ejemplo, se puede elevar a rango de conductas gravísimas, aquellas acciones indebidas respecto a la participación electoral; consagración normativa que generaría que militares y policías sean tratados como ciudadanos revestidos de todos los Derechos Humanos contenidos no solo en la Constitución Política sino en los instrumentos internacionales que reconocen la existencia de garantías inherentes a todos los seres humanos, pues el portar un uniforme, no descalifica a dicha población y por consiguiente, tampoco puede materializar discriminaciones sin fundamento constitucional y legal que de igual forma incumplen estándares internacionales.

Entre otro de los argumentos que a la fecha se han esgrimido para negar el derecho al voto, es que dicha posibilidad haría que el militar o policía quebrantaría su imparcialidad; argumento frente al cual cabe anotar que sería lo mismo decir que el hecho de que un juez o un fiscal vote, lo despojaría de su imparcialidad y sin embargo estos últimos si votan.

Así mismo, decir que si los militares y policías votaran, lo harían por el candidato que les ordenen sus superiores, es igual que afirmar que los empleados públicos han de votar por quienes les indiquen sus jefes, y sin embargo los empleados públicos si votan.

De lo anterior se puede inferir que, si estas razones por las cuales se niega el voto a los miembros de la institución castrense, en aplicación del derecho a la igualdad, debiera privarse del ejercicio del voto a los empleados públicos. No obstante lo anterior, en un Estado Social y Democrático de Derecho, el asunto no es negar derechos sino de garantizarlos a todos los nacionales.

Finalmente, al componente normativo descrito y al ámbito internacional analizado, se agrega el contexto socio-político y cultural por el que actualmente atraviesa Colombia luego de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera del 24 de noviembre de 2016, que entre otras cosas, otorga a los miembros de las Farc, la posibilidad de participar en política, lo cual denota que el país se encuentra en una situación coyuntural en la que prolifera el deseo de reconciliación nacional como factor primordial para consolidar a futuro una paz real en circunstancias de respeto por las diferencias y la pluralidad ideológica de cada uno de los ciudadanos.

En consecuencia, el escenario actual ha cambiado la concepción sobre la problemática que implicaría el ejercicio del voto por parte de los militares para la sociedad colombiana, teniendo en cuenta que si se acepta de manera general que quienes se alzaron en armas en contra de la institucionalidad, puedan participar en política, como factor jurídico, histórico y social, también es pertinente que quienes defendieron la soberanía del Estado y los Derechos Humanos del conglomerado social, puedan ejercer el derecho al voto en condiciones debidamente reglamentadas para evitar posibles dificultades no solo al interior de la Fuerza Pública sino en el territorio nacional y en relación con las entidades públicas y sus representantes.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República de Colombia. (13 de diciembre de 1930). Ley 72 de 1930. “En desarrollo del artículo 168 de la Constitución Nacional”. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1621239?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1621239?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)

---. (18 de junio de 1945). Acto Legislativo 1 de 1945. “Por el cual se confieren algunas atribuciones al director de la policía”. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969>

---. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. “Por la cual se expide el Código Penal”. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

---. (7 de julio de 2016). Acto Legislativo 01 de 2016. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%2001%20DEL%207%20DE%20JULIO%20DE%202016.pdf>

---. (4 de agosto de 2017). Ley 1862 de 2017. “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1862_2017.html

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (27 de diciembre de 1999). Informe N°. 137/99. Caso 11.863. Andrés Aylwin Azócar y otros. Chile. Recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Chile11.863.htm>

---. (29 de diciembre de 2003). Informe 98/03 Caso 11.204 Statehood Solidarity Committee contra Estados Unidos. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/EEUU.11204.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (13 de noviembre de 1985). Opinión Consultiva OC- 5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos). Serie A No. 5. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

---. (2 de julio de 2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 107. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

---. (31 de agosto de 2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 111. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

---. (23 de junio de 2005). Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 127. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

---. (5 de agosto de 2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

---. (6 de agosto de 2008). Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 184. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Congreso Nacional de Bolivia. (5 de julio de 1995). Ley número 1246 de 1991. Ley Electoral. Recuperado de: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ley-electoral-de-1991-923530/html/ebbce82d-f27f-44c0-b31b-458167f188cd_2.html

Congreso de la República de Perú. (2006). Ley No. 28480 de 2006. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/reforconst/Ley28480.pdf>

Dalla Via, A.R. (2011). Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>

- Elsalvador.com. (30 de julio de 2016). Policías y soldados votarán, por ley, en 2018. Recuperado de: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/193885/policias-y-soldados-votaran-por-ley-en-2018/>
- Guarín, R. (2006). El voto militar en Colombia: antecedentes y perspectivas. Recuperado de: <http://politicayseguridad.blogspot.com.co/2012/11/el-voto-militar-en-colombia.html>
- Ornelas Delgado, J. & Aceves López, L. (2011). La izquierda latinoamericana en el siglo XX y la utopía recuperada. *Bajo el Volcán - Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, (México)*, 11(17), 273-295. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/286/28625451017.pdf>
- República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- República de Panamá. (1983). Ley 11 de 193 Código Electoral. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2144/89.pdf>
- Rojas Omaña, L. A. (2014). Conviene o no al Estado colombiano, otorgar la función del sufragio al personal de la Fuerza Pública en Colombia. Repositorio de la Universidad Militar Nueva Granada - Facultad de Relaciones Internacionales. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/12827>
- Roitman Rosenman, M. (2006), Las razones de la democracia en América Latina. Siglo XXI Editores, 2ª edición, México.
- Sánchez, L.C. (1972). Constitucionalismo Colombiano. Tercera Edición. Editorial Temis: Bogotá D. C. (Colombia).
- Salcedo Cuadros, C. M. (2011). Informe Práctico Constitucional. Recuperado de: <http://www.leogcp.com/AlbertoJordan/AJBMensaje02.html>
- Shols Pérez, R. (2014). Porque nos pronunciamos: ¡no, al voto militar! Recuperado de: <http://www.oocities.org/espanol/primerapaginahuaraz/politicanota4.htm>